Toluca de Lerdo, Estado de México, 7 de febrero de 2020.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos en funciones, por favor, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre el asunto listado para esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos en funciones Felipe Jarquín Méndez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, el Magistrado en funciones Antonio Rico Ibarra, y usted; por tanto, existe quórum legal para sesionar válidamente.

El asunto motivo de análisis y resolución en esta Sesión Pública es un juicio de revisión constitucional electoral, cuya clave de identificación, nombre del promovente y autoridad responsable se precisa en la lista fijada en los estrados de esta Sala Regional y publicado en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias.

Señor Magistrado, señor Magistrado en funciones, pongo a su consideración el Orden del Día.

Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Una vez aprobado el orden del día, Secretario, Licenciado Miguel Martínez, por favor, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia al Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario de Estudio y Cuenta Miguel Ángel Martínez Manzur: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio de revisión uno de este año, promovido para impugnar la decisión emitida el 16 de enero por el Tribunal Electoral de esta entidad en el expediente RAP-8/2019.

Se propone considerar inexistente la resolución impugnada y dejar insubsistente el documento en el que consta.

Para ello, se sostiene que lo que el Tribunal consideró como sentencia; esto es la decisión de confirmarla apoyada por dos magistrados, no es fruto de una posición mayoritaria, esto es así, porque las restantes tres magistraturas no apoyaron esa decisión.

En efecto, otras dos magistraturas votaron por revocar y una más por plantear una consulta competencial; esto es, no se pronunció por el fondo, de ahí que es claro que no acompañaban la propuesta que se consideró mayoritaria.

Se sostiene en el proyecto que realmente no se actualizó el caso de empate en la votación, que a los ojos del Tribunal justificó la emisión de un voto de calidad, pues no podía excluirse la posición de uno de los magistrados, sino que en todo caso debía primero superarse por mayoría la posición de previo y especial pronunciamiento y con ello determinarla obligatoriamente, para que todas las magistraturas se pronunciaran por el fondo en una votación escalonada; de ahí que se afirma la inexistencia de la resolución controvertida y se proponga al Tribunal la emisión de sentencia en un plazo de tres días hábiles.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado Avante, por favor, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta. Buenas tardes. Buenas tardes, Magistrado Rico.

En el caso particular, el asunto que le someto a su consideración tiene la peculiaridad de que estamos en presencia de una figura que los romanos llamarían *non liquet*, una decisión de un tribunal que no resuelve la controversia planteada por no eximir que las condiciones de la emisión de la sentencia han sido colmadas.

Y es que el problema es que cuando uno se impone de los autos, advertimos que la sentencia como documento refleja una posición de dos magistraturas en contra de la posición de tres magistraturas, lo cual no nos hace la lógica de que sea una decisión mayoritaria. Y este es el conflicto.

El planteamiento tiene que ver con una cuestión sobre el cobro de excedentes de financiamiento a un partido político, ese es el tema de fondo de la controversia; y en el caso particular, la fundamentación y motivación de este oficio que emitió la autoridad administrativa.

En el Tribunal Local se presentó un proyecto por parte de uno de los integrantes, el Magistrado ponente, quien consideraba que era necesario revocar esa determinación.

Ese proyecto fue apoyado por una magistratura.

Pero, sin embargo, fue rechazado por tres magistraturas; una, que estimaba que debía hacerse una consulta competencial ante la posibilidad de estar en presencia de actos impugnados del Instituto Nacional Electoral; y dos magistraturas más que consideraban que el oficio debía confirmarse.

Luego entonces, estábamos ahí, en ese momento en presencia de la ausencia de decisión por parte del Tribunal y aquí esto generaba la posibilidad de optar, creo yo, desde mi muy particular punto de vista por dos caminos:

El primero, seguir pues, la inercia o la cuestión como se plantea, por ejemplo, en el caso del voto de calidad del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Todos sabemos que como está arreglado el voto de calidad del Ministro del Presidente de la Suprema Corte es que, habiendo empate en una determinada votación se lleva a cabo una ronda de votación; si esto no se subsana, el proyecto es turnado a otro ministro para que recabe las opiniones que se han externado en la sesión, se presente de nueva cuenta al pleno y si no se alcanza la votación, eventualmente se puede ejercer ya el voto de calidad por parte del Ministro Presidente.

Esto es porque, los órganos colegiados estamos orientados por algo que la doctrina identifica como el principio de inexcusabilidad y es que ninguno de los integrantes podemos dejar de pronunciarnos sobre algún asunto que nos ha sido sometido a nuestra decisión.

Si dentro de este escenario se plantean condiciones como las que se advierte, en este caso el Tribunal de Michoacán, una postura sería el tema de retirar el asunto para una reflexión, una discusión mayor por parte de los integrantes, o bien, realizar lo que en muchos tribunales colegiados y en esta propia Sala hemos hecho, la realización de rondas sucesivas de votación, atendiendo a las partes que van orientado cada una de las decisiones.

Partiendo de aquella que se acerque más a las cuestiones procesales o a los presupuestos procesales, competencia, posteriormente las cuestiones de improcedencia, cuando existe una causa de improcedencia que alguno de los integrantes del colegiado estime se actualiza, se llevará a cabo una segunda ronda de votación y eventualmente, superado este tema, se votará en cuanto al mérito del asunto, pero esto nos obliga, a quienes formamos parte de un colegiado a ir superando las fases de conocimiento y resolución de la controversia.

En este contexto, lo que pudieron haber hecho los integrantes del Tribunal de Michoacán era haber sometido a consideración, primero, la posición del Magistrado que externaba que debía haberse realizado una consulta competencial, materialmente externaba que no había competencia o que no estaba clara la competencia del Tribunal para conocer de este tema.

Y sometido este aspecto a la consideración del pleno decidirlo, en definitiva, ya como verdad jurídica, si esto resultaba o no criterio del Tribunal. Superado este tema, volvíamos a tener, dicho sea de un modo coloquial, que *resetear* el contador de votos a cero y tendríamos cinco pronunciamientos respecto del fondo, que hasta ahora tenemos claramente, tenemos discernimiento de dos posiciones a favor del proyecto y dos en contra; pero el magistrado que se quedó en el tema de la consulta competencial no ha emitido su opinión sobre este posicionamiento de confirmar o revocar.

Lo que interpretó el tribunal y si bien es cierto no se hace constar en la sentencia, en la parte de la votación, porque la parte de la votación de la sentencia se dice que, cito textualmente: "Así, a las 12 horas con 51 minutos del 16 de enero por mayoría de votos, en sesión pública lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta, la Magistrada integrante encargada del engrose y el Magistrado con voto particular, y con voto minoritario del proyecto sometido a consideración de este pleno la otra integrante y el otro Magistrado, quienes emiten voto particular conjunto". La lectura de este párrafo nos da a entender que había tres votos particulares en contra del engrose, lo cual no se podría firmar que existe una resolución mayoritaria.

Entonces, siguiendo la lectura aparece un voto particular que formula uno de los integrantes, el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien es contundente al terminar en su voto que por los razonamientos antes emitidos es que formulo el presente voto particular al disentir tanto del proyecto primigenio del Magistrado ponente, como del aprobado por la mayoría; esto es, él solo se excluye de la mayoría, no hay mayoría porque él se excluye de esta mayoría, y el Magistrado José René Olivos Campos y la Magistrada Yurisha Andrade Morales emiten un voto particular en el sentido de reiterar el proyecto que había sido presentado por el magistrado ponente; esto es, no hay decisión del tribunal porque no podemos considerar como mayoritaria la decisión de dos respecto de cinco.

Y en el momento de la certificación por parte del secretario es que se hace constar que la decisión se había emitido en el caso por un voto de calidad, y es que sólo así se entendería, y dice textualmente la certificación, "el suscrito licenciado Secretario General de Acuerdos en ejercicio de las facultades que se le confieren, hago constar que los presentes votos particulares de los magistrados", y se cita a los tres magistrados que emiten voto particular, forman parte del engrose de la sentencia emitida dentro del recurso de apelación RAP8, aprobada por mayoría con voto de calidad de la Magistrada Presidenta y de la Magistrada Alma Bahena, en sesión pública celebrada el 16 de enero.

Esto es, lo que nos dice el Secretario General es que certificaba a la mayoría de dos votos contra tres, y esto no es posible.

En realidad, el voto particular lo que hace es apartarse totalmente de consideraciones y resolutivos de un determinado caso. Pero más aún, cuando se ejerce voto de calidad en realidad la decisión no es mayoritaria, la resolución es aprobada con el voto de calidad del Presidente.

Y es que este voto de calidad fue implementado en la mayoría en los órganos que tienen integración par o que corren el riesgo de tener integración par, precisamente para que en los órganos o las decisiones no queden *non liquet*, o sea, para que no exista decisión se otorgan atribuciones extraordinarias a uno de los pares que es selecto entre los demás integrantes para efecto de que tenga el voto de calidad.

Por ejemplo, en esta Sala Regional nosotros no tenemos esta figura del voto de calidad, porque tenemos la exigencia de que siempre deben votar y deben participar tres magistraturas, léase con el Magistrado en funciones, como es el caso, como se muestra en la ilustración o con los tres magistrados que fuimos designados.

Aquí es que debe existir un pronunciamiento y se puede presentar que el Magistrado de la voz sustente una incompetencia, la Magistrada Presidenta sustente una improcedencia y el Magistrado en funciones o el Magistrado Silva sustente la necesidad de confirmar.

Y las tres posiciones no llevan a que esta Sala pudiera decir "bueno, pues se aprueba la determinación de aquel que redacta la sentencia por mayoría, pues porque yo traigo la pluma".

Entonces aquí finalmente, como todos los órganos colegiados, tenemos que procesar estas diferencias, tenemos que procesar estas circunstancias y llegar a algún acuerdo.

Mi posición, por ejemplo, sería en alguna forma intransitable respecto de la competencia. Pues lo primero que tenemos que hacer es someter a consideración del órgano colegiado si somos o no competentes.

Y yo expondré las razones e intentaré convencer a mis compañeras y compañeros de la determinación, y si soy derrotado en esa votación, mis argumentos por la incompetencia serán superados, ya no hay forma que en la siguiente ronda de votación yo diga "yo voto en contra porque somos incompetente". No, esa parte está superada y es verdad jurídica que el órgano ha superado y entonces ahora toca pronunciarte sobre la procedencia, que sería la posición de la diversa integrante del colegiado.

Y en esa ronda nos pronunciaremos sobre la procedencia y ya podría yo decir "bueno, no es procedente o sí es procedente". Si llegamos a la conclusión de que no es procedente, aun cuando otro Magistrado o Magistrada quisiera pronunciarse sobre el fondo, pues habría mayoría ahora sí sobre la improcedencia y, en consecuencia, podríamos adoptar ya una decisión del Tribunal por mayoría.

Pero mientras cada uno de los tres mantengamos nuestra posición, resulta claro que no hay ninguna mayoría que pudiera construir decisión.

Y es que esta es la labor de los jueces. Nosotros tenemos este principio de inexcusabilidad que nos hace exigible que más allá de cualquier circunstancia, demos solución a los casos que se nos plantean. No podemos dejar de resolver las controversias que se nos plantean.

Y aquí materialmente el Tribunal consideró que ante la posición de una minoría que determinaba la falta de competencia, lo que se había generado era un empate; pero es que en realidad este empate era inexistente, en realidad la propuesta había sido rechazada por tres magistraturas y el engrose estaba siendo igualmente rechazado por tres magistraturas, en donde todos los votos valen exactamente igual y donde no era necesario hacer uso del voto de calidad, porque en realidad el empate era inexistente, había tres en contra de una posición y tres en contra de otra; toda proporción guardada, cada uno manteníamos nuestra posición de la incompetencia, la improcedencia y lo infundado.

Entonces lo que había que solventar es construir decisión y esta es la vocación de los colegiados, lo que tenemos que hacer es construir decisiones. Y para eso, pues eventualmente hay que superar los criterios atendiendo a las etapas de resolución de cada uno de los asuntos.

Este no es un tema inusitado. No es un tema que no se realice de manera muy común por parte de los órganos colegiados, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hace con mucha frecuencia, sobre todo en el caso de las contradicciones de criterios, porque si ustedes recuerdan, primeramente los Ministros se ponen de acuerdo sobre si hay o no contradicción de criterios y sobre esa parte, decía yo, hay o no contradicción de criterios, hay muchas ocasiones en las que hay desencuentros sobre si hay o no contradicción; y luego, hay desencuentros sobre el criterio que debe prevalecer.

Entonces, lo que primero se determina, si hay contradicción y si ya está determinado que hay contradicción de criterios, entonces los 11 ministros tendrán que pronunciarse sobre el criterio que debe prevalecer.

La Sala Superior lo ha hecho, lo ha hecho en muchas ocasiones, cuando se ha presentado diversos casos en los que hay posturas sobre la improcedencia; por ejemplo, recuerdo algún caso en donde estaban dos posiciones por la improcedencia, dos posiciones por confirmar y tres posiciones por anular una elección; y en ese caso, primero se votó el tema de la improcedencia, se superó este tema de la improcedencia y en el pronunciamiento final se optó por tomar la decisión que en aquel momento la Sala Superior consideró más conveniente.

Entonces, creo que lo que aquí favorece o lo que se busca con el proyecto que yo les propongo es: primero que haya certeza sobre cuáles son las consideraciones del acto o por qué, cuál es la decisión de un Tribunal, porque aquí el partido político vino a impugnar la determinación que se hizo constar en algo que es una sentencia-documento, pero una sentencia-documento que nos dice que se había aprobado con una mayoría de dos votos con tres en contra, lo cual hace insubsistente la sentencia-acto, inexistente la sentencia-acto e insubsistente la sentencia-documento.

Entonces, para dar certeza, lo que yo les propongo es devolver al tribunal el asunto, superar esta fase, si es que se mantiene la posición de los Magistrados en este sentido, superar la fase de la competencia y entonces que sobre el fondo emitan su pronunciamiento las cinco Magistraturas y tener, por cierto si hay engrose, o bien, hay un voto particular de parte de las magistraturas que no apoyan el proyecto mayoritario; o al revés, si el engrose es apoyado por cada uno de los integrantes del pleno, por tres cuando menos y dos se mantengan con el proyecto original.

Esto no implica dejar de salvar la posición del Magistrado que votó por el tema de la competencia, por supuesto que el podrá hacer su voto particular sobre el resolutivo que determina la competencia y entonces, aquí primero podrá emitir un voto particular sobre uno de los resolutivos y decir: yo voto en contra de la competencia, pero al estar vinculado para votar el fondo, voto el siguiente resolutivo a favor o en contra, según sea el caso, porque la competencia es un tema superado.

El criterio del Magistrado, por supuesto que está salvado, porque la finalidad del voto particular es esa, no condicionar el criterio de un órgano colegiado para hacer expresa su congruencia en casos similares o subsecuentes.

Entonces, me parece que la solución es declarar la inexistencia de la sentencia como acto, porque no hay decisión y la insubsistencia de la sentencia-documento y devolver al Tribunal Electoral de Michoacán los autos para efecto de que se pronuncien y emitan una resolución en donde haya un pronunciamiento de las cinco magistraturas.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias.

Magistrado Rico.

Magistrado en funciones Antonio Rico Ibarra: Pues, brevemente daré las razones por las cuales sustento el sentido del proyecto que propone el Magistrado Avante y esencialmente son las que él ya ha expuesto, pero adicionalmente quisiera yo señalar que, si uno lee la versión estenográfica de esa sesión, lo que hubo fue un error en la contabilidad de los votos de los Magistrados y no se puede establecer que hubo una decisión porque en la primera votación que se hace o en la única votación que se hace cuando el Secretario de Acuerdos da cuenta de cómo se votó, informa a la Presidenta que el proyecto de sentencia había sido rechazado por tres votos y tenía dos votos a favor.

Entonces, ese primer proyecto que se había presentado por el Magistrado ponente fue rechazado.

Posteriormente, cuando los Magistrados nuevamente aluden al engrose el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras dice que como su postura, porque él sostenía que debería de hacerse una consulta a la Sala para saber qué órgano era el de competencia, si el tribunal local o la Sala Regional, él señala: "Como mi postura es diferente al de la mayoría en el sentido de cómo se está votando respecto al engrose, entonces también pediré que me hagan saber el engrose para saber la forma en que yo voy a presentar mi voto correspondiente".

Al aludir a voto correspondiente, aun cuando lo dice de manera expresa que tenía un voto en contra, el voto implica esa inferencia.

Entonces, tal conclusión o la votación que le emite y lo que manifiesta la sesión se ve corroborada cuando él emite el voto que ya leyó el Magistrado Avante en cuanto dice: "Por disentir del primer proyecto presentado por el ponente y disentir también del engrose, entonces emite voto particular".

Esa situación yo creo que deben considerar bien en los tribunales cuando se hace una votación, porque como lo decía el Magistrado Avante, ningún Magistrado puede dejar de votar al menos que tenga un impedimento, en todo caso deberá ser sustituido por el Magistrado que se designe en funciones.

Así cuando se hace la votación y hacen un empate lo que está haciendo el tribunal al momento de señalarlo, están haciendo nugatorio el voto emitido por el Magistrado Salvador, lo que no podía ser porque ese voto ya estaba emitido y era válido, estaba legalmente constituida la sesión.

Cuando la Magistrada Presidenta emite un voto de calidad entonces ya tenemos seis votos en una votación de cinco integrantes del pleno.

Por esa razón estimo que el proyecto hace un análisis suficiente y una buena conclusión en el sentido de que, no hay decisión y al no haber decisión este órgano jurisdiccional tenía inicialmente que revisar si había una sentencia, porque la razón para revisar una sentencia es que primero sea esta válida para confrontarla con los agravios que se dice causa al interesado.

En estos términos adelanto que votaré a favor del proyecto del Magistrado Avante.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Bueno, en este caso, ya se han definido realmente las razones de esta situación, que es lo que estimo, al igual que los Magistrados, y adelanto que estoy de acuerdo con el proyecto.

Aquí en este caso se rechazó por mayoría de tres votos, tanto en el proyecto original, como el engrose, y no puede estimarse que las distintas razones que traen como consecuencia el rechazar un proyecto puedan, para efectos de la votación, contarse de manera separada; esto es, por cuanto hace a la competencia esta votación se hace a un lado como si en realidad no formara parte de la decisión que está rechazando los proyectos.

Y decir a final de cuentas hay dos posiciones que de manera diferenciada unos proponen confirmar y otros proponen revocar, y como si ya no contase el de la competencia.

Y a partir de esto de manera ficticia crear una mayoría, que no es mayoría, que son dos, es minoría, y luego además pretender decir "aquí hay un empate de dos-dos, ejerzo voto de calidad". Esto no puede entenderse de esa forma.

Y la circunstancia, tal y como se señala en el proyecto, que existan razones distintas para rechazar un proyecto y que estas impidan en un primer momento llegar a un consenso a partir de que sea, por ejemplo, aquí la falta de competencia, la razón para no acompañar una decisión de si se debe o no se debe conocer del asunto, esta es una cuestión que debió de haberse superado en un primer momento y no hacerse como invisible esta votación para generar artificiosamente una mayoría que en realidad no existe.

A partir de estas cuestiones también estimo que lo que nosotros tenemos es un documento que contempla una decisión minoritaria, en el que artificiosamente se refiere como si fuera mayoritaria y se ejerce un voto de calidad de manera artificiosa, cuando tenemos una votación a partir de un colegiado de números nones, mientras esté el número non evidentemente no podrá haber empate y evidentemente no podría ejercerse ese voto de calidad, pero aquí queda clarísimo que se trataba de una decisión de minoría a la que se le pretende dar un efecto de mayoría y de una sentencia que en realidad no ha sido dictada.

Estas son las razones por las que acompaño el proyecto; en el proyecto de manera muy clara y muy profusa se explica esto.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Sólo me faltó hacer énfasis en una cuestión.

Este análisis que se formula por parte de la ponencia y que someto a su consideración, como ustedes lo saben, Magistrada, Magistrado, es un análisis que se hace de manera oficiosa.

No hay agravio externado al respecto y estamos en presencia de un juicio de revisión constitucional, pero la realidad es que este análisis se

tiene que hacer a partir de que para poder conocer de una impugnación es un elemento indispensable que exista el acto reclamado.

Por eso es que, en todas las sentencias de amparo, que al menos a mí me tocó firmar, existía un apartado específico en el que primero nos pronunciábamos sobre la existencia del acto reclamado para después proceder a analizar los agravios que se externaban o los conceptos de invalidez que se externaban respecto de este acto.

Aquí en esta fase, normalmente en los actos de autoridad o en las Salas del Tribunal Electoral obviamos esta parte de la existencia del acto, porque en la mayoría de las ocasiones el acto es existente, ha sido emitido por el Tribunal, pero en este caso particular era indispensable pronunciarnos sobre la existencia del acto y es que, no hay sentencia. No hay decisión del Tribunal.

Lo que está previsto para ser impugnado mediante un juicio de revisión constitucional es la decisión de un Tribunal electoral local que esté vinculada con alguna cuestión relacionada con los procesos electorales o con las elecciones en las entidades federativas.

El tema está en que aquí, lo que se identificó como sentencia impugnada, en realidad es un documento que hizo constar la existencia de una decisión que no corresponde con la sentencia-acto, es un documento, una sentencia-documento que no corresponde con la sentencia-acto, porque la sentencia-acto es inexistente, no hay decisión del Tribunal; hubo una votación, sí, con toda claridad, hubo una votación por parte de los integrantes del Pleno del Tribunal de Michoacán, pero esta votación no fue la necesaria para construir una decisión. Es una decisión que quedó, dirían los norteamericanos, cuando esto pasa con los jurados, que la decisión queda colgada, ellos le llaman jurado colgado.

Aquí, en el caso particular es una decisión que no alcanza mayoría para ninguna de sus posiciones y en consecuencia hay que pedirle al Tribunal que emita esta determinación.

Esto tiene que hacerse de manera oficiosa por lo siguiente: si entráramos a analizar los agravios y eventualmente determináramos, si no tuviera razón el partido actor, confirmar ¿qué estaríamos

confirmando, si la decisión no ha sido emitida? O si fuéramos a revocar ¿qué estaríamos revocando, porque la decisión no estaría emitida?

Entonces, no se puede confirmar o revocar un acto que no ha sido emitido y por eso es que este análisis se debe hacer oficiosamente y previo al estudio de cualquier agravio.

Ciertamente podrá ser que en algún momento que se llegara a presentar una situación similar, pudiéramos tener un agravio encaminado por parte de uno de los actores en este sentido y en aquel momento, bueno, se estudiará el agravio o se estudiará como de previo y especial pronunciamiento, porque va directo a destruir la existencia del acto reclamado.

Y por eso, en las sentencias de amparo, cuando se alegaba por parte de las autoridades responsables la inexistencia del acto reclamado y esto no era desvirtuado por el quejoso, pues finalmente ocasionaba un sobreseimiento por inexistencia del acto, a virtud de no haberse desvirtuado la inexistencia del acto afirmada por la autoridad responsable al rendir el informe justificado.

Entonces, la existencia del acto es: sí una fase previa, que exige que todo tribunal validemos la existencia del acto para después analizar los agravios que se expresan para construir la *litis* de impugnación. Si no hay sentencia, no hay forma de cazar la *litis* de impugnación, porque no hay acto.

Entonces, por eso es que, sí quisiera ser muy enfático en que este análisis es oficioso a partir de las exigencias de la impartición de justicia de esta Sala.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Rico.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Rico.

Así es la razón por la que, en este caso, además no se decreta el sobreseimiento ante la falta de existencia del acto, obedece a que, de una u otra forma, tenemos un documento que se pretende estimar que constituye un acto, pero que en el fondo no lo es.

Entonces, aquí lo que hay que determinar si ese acto realmente está debidamente configurado, si en verdad este acto tiene los efectos de hacer sentencia para poder dilucidar o no un conflicto, que esto es lo que no hay; sin embargo, existe un documento que de una o de otra forma afecta a las partes lo ahí señalado y esto es lo que de oficio tiene que dilucidarse tal y como se expresa por usted, Magistrado Avante.

Al no existir más uso de la voz, por favor, Secretario General de Acuerdos en funciones, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos en funciones Felipe Jarquín Méndez: Con su autorización.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos en funciones Felipe Jarquín Méndez: Magistrado en funciones Antonio Rico Ibarra.

Magistrado en funciones Antonio Rico Ibarra: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en funciones Felipe Jarquín Méndez: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Con el proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos en funciones Felipe Jarquín Méndez: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 1 del 2020, se resuelve:

Primero.- Es inexistente la resolución del recurso TEEM-RAP-008/2019; por ende, se deja insubsistente el documento en que se hizo constar la misma.

Segundo.- Remítanse los autos del expediente primigenio al tribunal local para el efecto de que se logre una posición mayoritaria de las magistraturas presentes y emita sentencia de acuerdo con las consideraciones de esta resolución en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia.

Magistrados, al no haber más asuntos que tratar, siendo las quince horas con cuarenta y cinco minutos del día siete de febrero del presente año, se levanta la Sesión Pública.

Muchas gracias.